

PAREJAS DE HECHO NO FORMALIZADAS Y PENSIÓN DE VIUDEDAD: UNA CONTROVERSI ABIERTA EN SEDE JUDICIAL

NON- FORMALIZED FACTUAL PARTNERSHIPS AND WIDOW'S PENSION: AN OPEN CONTROVERSY IN THE COURT

MARÍA JOSÉ CABALLERO PÉREZ *

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de septiembre de 2024

ECLI:ES:TSJM:2024:10528

SUPUESTO DE HECHO: Lo rebatido en la Sentencia comentada (STSJ de Madrid de 13 de septiembre de 2024, rec. 62/2024) es el reconocimiento de la pensión de viudedad en el marco de una pareja de hecho que no constaba inscrita en los registros oficiales existentes, ni constituida mediante documento público, tal y como exige el párrafo segundo del art. 221.2 LGSS. Según relata la Sentencia, la solicitante de la pensión había mantenido con el causante una relación de pareja establece desde el año 2013 hasta la fecha del fallecimiento, y durante este tiempo tuvieron un hijo en común. Junto a lo que se acredita que ambos eran cotitulares de dos cuentas bancarias; que desde octubre de 2013 hasta octubre de 2019 figuraron como arrendatarios de la vivienda donde convivían; y que posteriormente, en diciembre de 2020, la supérstite adquirió una nueva vivienda en calidad de propietaria donde continuó conviviendo con su pareja hasta su fallecimiento.

Atendiendo a tales circunstancias, tanto el INSS como el Juzgado de lo Social denegaron a la miembro supérstite la pensión de viudedad solicitada por considerar que, si bien había quedado acreditado que la pareja convivió largo tiempo *more uxorio*, esta no había sido formalmente constituida en los términos y condiciones legalmente exigidos. Decisión que fue recurrida en suplicación por la afectada invocando la aplicación de la doctrina jurisprudencial contenida en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de enero de 2023 (rec. 5087/2020), en la que se abrió la puerta a la flexibilización de las formas de acreditar la existencia de una pareja de hecho a los efectos de

* Profesora contratada doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

la pensión de viudedad, admitiendo medios de prueba distintos a los legalmente previstos (inscripción en registro o constitución en documento público notarial).

RESUMEN: Apartándose de la tradicional doctrina configurada por la jurisprudencia de lo social en torno al concepto de pareja de hecho establecido para la pensión de viudedad en el art. 221.2 LGSS, la Sentencia comentada decide decantarse por una interpretación más flexible de los términos del precepto para reconocer este derecho prestacional a una pareja de hecho que, pese a no encontrarse formalizada, acreditaba una convivencia prolongada y tenía un hijo en común. Entre los argumentos esgrimidos en la resolución, se encuentra el de la obligación de interpretar con perspectiva de género las condiciones de devengo de la pensión impuestas a estas uniones no matrimoniales. Pero la Sentencia ampara fundamentalmente su decisión en la conveniencia de extender a las pensiones de viudedad, por razones de coherencia y lógica jurídica, el nuevo concepto de pareja de hecho previsto para el caso de que existan hijos en común a los efectos de acceder al ingreso mínimo vital o al subsidio asistencial por desempleo. De manera que, asumiendo una labor cuasi legislativa, el órgano judicial obvia las formalidades *ad solemnitatem* aplicables al caso *ex art.* 221.2 LGSS y estima procedente aplicar una solución normativa en la que, a su juicio, debió estar explícitamente incluida la pensión de viudedad.

ÍNDICE

1. LA PENSIÓN DE VIUEDAD EN LAS PAREJAS DE HECHO: RECONOCIMIENTO INICIAL Y CONFIGURACIÓN ACTUAL
2. LA CONSTITUCIÓN FORMAL DE LA PAREJA DE HECHO COMO REQUISITO *AD SOLEMNITATEM* PARA EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUEDAD
3. EL CONCEPTO DE “PAREJA DE HECHO” A EFECTOS DE OTRAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
4. LA RECONFIGURACIÓN JUDICIAL DEL CONCEPTO DE LA PAREJA DE HECHO DEL ART. 221.2 LGSS A TRAVÉS DE LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TSJ DE MADRID, DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024
5. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL

1. LA PENSIÓN DE VIUEDAD EN LAS PAREJAS DE HECHO: RECONOCIMIENTO INICIAL Y CONFIGURACIÓN ACTUAL

La extensión del derecho a la pensión de viudedad a los miembros supervivientes de las parejas de hecho se produjo con motivo de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre (de medidas en materia de Seguridad Social¹), cuyo art. 5.3 daría nueva redacción al art. 174 de la LGSS de 1994 (actual art. 221 de la LGSS de 2015) al objeto de reconocer este derecho prestacional a las parejas de hecho en las que concurrieran, además de los requisitos exigidos a los vínculos matrimoniales, los

¹ BOE núm. 291, de 05 de diciembre de 2007.

siguientes condicionantes adicionales: 1) convivencia estable y notoria durante al menos cinco años ininterrumpidos; 2) dependencia económica del conviviente supérstite en un porcentaje variable en función de la existencia o no de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad; y 3) previa inscripción registral de la pareja de hecho en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia, o su constitución en documento público, en ambos casos con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

Hasta ese momento, el Tribunal Constitucional había venido avalando la exclusión de las parejas de hecho de este derecho social afirmando que “el matrimonio y la convivencia no matrimonial no son situaciones equivalentes” (pues el matrimonio es una institución social que, a diferencia de las uniones de hecho, se encuentra garantizada como derecho constitucional por el art. 32.1 CE), y que, por tal motivo, el legislador podía en principio establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica, sin que tales distinciones de trato entre los cónyuges y quienes conviven de hecho –pese a no tener impedimento para contraer matrimonio–, proyectadas en la pensión de viudedad, pudieran reputarse de discriminatorias por arbitrarias o carentes de fundamento (FJ 3º de la STC 184/1990, de 15 de noviembre).

Por lo que resulta evidente que, en ese contexto normativo y jurisprudencial, la irrupción de la Ley 40/2007 comportó un hito en la protección social de las parejas de hecho al equiparlas a las uniones matrimoniales en cuanto a la pensión de viudedad, sin perjuicio de que, en su Preámbulo, la propia Ley advirtiera de que, si bien su voluntad era la de configurar una definición de pareja hecho lo más próxima posible a la institución matrimonial a los exclusivos efectos de la acción protectora de la Seguridad Social, las diferencias existentes entre ambas figuras, y la imposibilidad de conseguir su plena equiparación, hacían inviable someterlas a un tratamiento absolutamente igualitario en el concreto régimen jurídico de las prestaciones de viudedad (párrafo 8 del Preámbulo de la Ley 20/2007).

De esta manera se justificaba la consagración, entre ambas fórmulas de convivencia y en cuanto a la pensión de viudedad, de una equiparación limitada y materializada en la imposición, a las uniones no matrimonial, de una serie de requisitos económicos (dependencia económica), materiales (convivencia notoria y estable), y formales (registro o constitución formal de la pareja de hecho) que, sobreviviendo a las diversas críticas doctrinales, se mantuvieron en el tiempo con el respaldo –de nuevo en esta ocasión– del Tribunal Constitucional.

En este sentido, cabe destacar la STC 41/2013, de 14 de febrero, en la que se defendería la adecuación al art. 14 CE de la diferencia de trato entre supervivientes de parejas de hecho y matrimoniales en cuanto al requisito de la situación

de dependencia económica del causante, basándose en que nada impedía al legislador, en su amplio margen de discrecionalidad en la configuración de las prestaciones de Seguridad Social, condicionar el reconocimiento de la pensión de viudedad en el caso de las parejas de hecho a la existencia de un estado real de necesidad del supérstite o de dependencia económica del causante, o incluso a la existencia de cargas familiares (FJ 3º)². Doctrina en la que se basaría posteriormente el Auto del Tribunal Constitucional 8/2019, de 12 de febrero, para inadmitir por notoriamente infundada la cuestión de inconstitucionalidad promovida frente a esa misma decisión legislativa de condicionar la pensión de viudedad de los sobrevivientes de las parejas de hecho a su situación real de necesidad económica.

E igualmente resultan reseñables las Sentencias del TC 51/2014, de 7 abril, y 60/2014, de 5 mayo, en las que se descartó la inconstitucionalidad del requisito de acreditar la formalización de la pareja de hecho en documento público o mediante su inscripción en el registro específico de parejas de hecho, considerando que tal exigencia formal era acorde al principio de igualdad del art. 14 CE por responder a una justificación objetiva y razonable, cual es la de favorecer la seguridad jurídica y evitar el fraude en la reclamación de pensiones de viudedad. Junto a lo que razonaba el Tribunal Constitucional que, al igual que se había reconocido la capacidad del legislador de establecer regímenes de convivencia *more uxorio* con un reconocimiento jurídico diferenciado al del matrimonio, se debía ahora aceptar que el reconocimiento de esas realidades familiares no imponía al legislador otorgar un idéntico tratamiento a la convivencia *more uxorio* acreditada y a la no acreditada, o a la que se verifique por medio de los mecanismos probatorios legalmente establecidos frente a la que carece de ellos, “pues no es irrazonable definir a aquéllos como los que garantizan que la atribución de derechos asociada cumplirá las exigencias de la seguridad jurídica” (FJ 3º, párrafo 4, STC 51/2014, de 7 de abril).

No obstante, sería la Ley 21/2021, de 28 de diciembre –de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones-³, la que finalmente se decidiera a introducir –a través de su art. 1.10- dos cambios relevantes en los

² Recuérdese que esta Sentencia sí declaró, en cambio, la inconstitucionalidad de la exigencia de acceso a la pensión de viudedad contenida en la letra c) de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 40/2007 para los miembros supérstites de las parejas de hecho cuyo causante hubiera fallecido antes de la entrada en vigor de la Ley (esto es, antes del 1 de enero de 2008), consistente acreditar la existencia de hijos en común.

³ BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2021.

condicionantes de acceso a la pensión de viudedad impuestos a las parejas de hecho por el art. 221.2 LGSS.

El primero de ellos fue la supresión de la obligación impuesta al superviviente de la unión de hecho de acreditar su situación de dependencia económica respecto del sujeto causante, zanjando así las críticas doctrinales hasta entonces vertidas en torno a este condicionante por suponer un agravio comparativo de difícil justificación entre supervivientes de uniones de hecho y uniones matrimoniales. Y el segundo de estos cambios supuso la exención del deber de acreditar una convivencia estable y notoria de al menos cinco años –mediante el correspondiente certificado de empadronamiento- a los supervivientes de las parejas de hecho que hubieran tenido hijos en común, quienes “*solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho [...] mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja*” (apartado 2 del art. 221 LGSS)⁴.

Por tanto, mientras que el requisito de la dependencia económica sería eliminado y el requisito de la convivencia estable y notoria flexibilizado –al quedar dispensando del mismo las parejas de hecho con hijos en común-, la reforma legal mantendría la exigencia de que la unión *more uxorio* se hubiera constituido formalmente al menos dos años antes del fallecimiento del causante, ya sea mediante documento público o mediante su inscripción en el registro público pertinente, optando con ello por conservar el rigor de los términos de esta condicionante formal, sin ninguna excepción, bajo el argumento constitucional de obedecer al “objetivo legítimo de proporcionar seguridad jurídica en el reconocimiento de pensiones y de coordinar internamente el sistema prestacional de la Seguridad Social” (FJ 3º de la STC 51/2014, de 7 de abril)⁵.

⁴ Otra de las importantes novedades introducidas por esta reforma legal del 2021 en relación a la pensión de viudedad de las parejas de hecho, pero no directamente relacionada con los requisitos generales de acceso, se materializó en el apartado 3 del art. 221 LGSS, y consistió en reconocer a las exparejas de hecho extinguidas por voluntad de uno o ambos convivientes el derecho a la pensión de viudedad en términos similares a los previstos en el art. 220 LGSS para las rupturas matrimoniales por divorcio, separación o nulidad.

⁵ En cualquier caso, la STC 40/2014, de 11 marzo, efectuó una importante alteración sobre este requisito formal al declarar nulo, por inconstitucional, el último párrafo del art. 174.3 de la LGSS de 1994, donde se establecía que “*En las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación*”. Según la Sentencia, este inciso introducía un criterio de diferenciación entre los supervivientes de una pareja de hecho –el de residir o no en una comunidad autónoma con Derecho civil propio que hubiera aprobado una legislación específica en materia de parejas de hecho- que carecía de

2. LA CONSTITUCIÓN FORMAL DE LA PAREJA DE HECHO COMO REQUISITO *AD SOLEMNITATEM* PARA EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEDAD

Como hemos adelantado en relación al requisito formal de la acreditación de la existencia de pareja hecho, el art. 221 LGSS taxativamente dispone, en el párrafo segundo de su apartado 2, que *“La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja”*. A lo que añade, a renglón seguido, la especificación de que *“Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante”*.

De manera que, en aras a acceder a la pensión de viudedad, no bastará con acreditar mediante certificado de empadronamiento una convivencia material de la pareja de al menos cinco años ininterrumpidos, sino que, además, será preciso que esa relación de hecho se haya formalizado al menos dos años antes del fallecimiento a través de los medios descritos en el precepto transcrito. Un doble condicionante cuya aplicación ha generado diversas controversias interpretativas que se han ido resolviendo en sede judicial, dando algunas de ellas lugar a la formulación, por parte de la Sala IV del Tribunal Supremo, de una consolidada tesis doctrinal que sostiene: a) que el acceso de las parejas de hecho a la pensión de viudedad está condicionado a la concurrencia simultánea de dos requisitos autónomos y diferentes, siendo estos, de un lado, “la convivencia estable y notoria” (requisito material), y de otro lado, “la existencia de la pareja de hecho” (requisito formal); y b) que las reglas de acreditación de cada uno de estos requisitos son igualmente distintas, ya que la convivencia material podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, además del expresamente mencionado “certificado de empadronamiento”, mientras que el requisito relativo a la existencia de la pareja de hecho solo se podrá probar, bien mediante la certificación de su inscripción como tal en un registro específico, autonómico o municipal, o bien mediante documento público en el que conste su constitución. Lo que a juicio de esta doctrina refleja una evidente voluntad legislativa de circunscribir la atribución de la pensión de viudedad, por elementales razones de seguridad jurídica, solo a las parejas de hecho regularizadas, con

justificación y comportaba una vulneración del principio de igualdad recogido en el art.14 CE y de lo previsto en el art. 149.1.17 CE, por el que se atribuye al Estado competencia exclusiva en el ámbito de la legislación básica de la Seguridad Social.

exclusión de aquellas que no lo estén pese a acreditar una situación de convivencia estable y prolongada.

En particular, argumentaba la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2024 (rec. 3216/2021) –apelando a una larga lista de sentencias que han reproducido esta misma doctrina desde sus Sentencias de 22 de septiembre de 2014 (rec. 759/2012, 1098/2012, 1752/2012, 1958/2012 y 1980/2012)- que “el legislador (tanto en la redacción del art. 221.2 de la LGSS de 2015 como en la redacción precedente del art. 174.3 de la LGSS de 1994) establece la exigencia de dos simultáneos requisitos [...]: a) de un lado, la convivencia estable e ininterrumpida durante el periodo de cinco años; y b) de otro la publicidad de la situación de convivencia *more uxorio* [...]”, sin que tal opción de política jurídica comporte “una exigencia probatoria duplicada sobre un mismo extremo, tal y como pudiera deducirse de la confusa redacción del precepto, sino que los dos mandatos legales van referidos a otras tantas exigencias diferentes: a) la material, de convivencia como estable pareja de hecho durante el mínimo de cinco años; y b) la formal - *ad solemnitatem* - de su verificación de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de análoga relación de afectividad a la conyugal, con dos años de antelación al hecho causante (en forma muy similar a la que se produce en el matrimonio)”. Todo lo cual manifiesta que “la titularidad del derecho -pensión- únicamente corresponde a las parejas de derecho y no a las genuinas parejas de hecho”.

Junto a lo que recordaba la Sentencia, a colación de los medios probatorios de la concurrencia de ambas exigencias, que “aunque la acreditación de la convivencia puede realizarse por cualquier medio de prueba que tenga fuerza suficiente para procurar convicción al respecto, sin que necesariamente haya de serlo por el certificado de empadronamiento, la existencia de la pareja de hecho debe acreditarse en los concretos términos establecidos en la norma, no teniendo validez a esos efectos otro tipo de documentos, como la tarjeta sanitaria en la que la demandante figura como beneficiaria del causante, emitida por el INSS (STS de 1 de junio de 2026, rec. 207/15); el certificado de empadronamiento (STS de 7 de diciembre de 2016, rec. 3765/14); el libro de familia (STS de 23 de febrero de 2016, rec. 3271/14); el testamento nombrando heredera a la persona con la que se convive (STS de 26 de noviembre de 2012, rec. 4072/11); las disposiciones testamentarias de los convivientes en las que, además de legar una cuota del 30% de su herencia al otro, manifiestan que ambos convivían maritalmente (STS de 9 de octubre de 2012, rec. 3600/11); el certificado municipal de la reserva para la ceremonia nupcial (STS de 23 de junio de 2015, rec. 2578/14); o la condición de

beneficiaria del Plan Pensiones del causante (STS de 17 de diciembre de 2015, rec. 2882/14)”.

Así pues, frente a la interpretación flexible adoptada en relación a la acreditación de un “convivencia notoria y estable” –para lo que se aceptan otros medios de prueba distintos del certificado de empadronamiento al que alude expresamente la norma legal⁶-, la jurisprudencia ha venido defendiendo, conforme al tenor literal del precepto, que la exigencia de “constitución formal de la pareja de hecho” solo se entenderá cumplida cuando dicha formalización se haya efectuado mediante escritura pública o inscripción registral, configurándose en estos términos como un requisito *ab solemnitate* a efectos del acceso a la pensión de viudedad.

No obstante, se trata de una exigencia legal que, pese a la contundencia argumental con la que se ha venido judicialmente amparando su estricta aplicación, continúa planteando dudas de constitucionalidad por posible vulneración del principio de igualdad del art. 14 CE, por el momento desestimadas por el Tribunal Constitucional como muestra en su Sentencia 1/2021, de 25 de enero de 2021, donde se vuelve a reiterar que el requisito de la constitución formal de la pareja de hecho no comporta una discriminación para los miembros supérstites de uniones *more uxorio* no acreditadas, ya que “no carece de una finalidad constitucionalmente legítima porque busca atender, a través de un medio idóneo, necesario y proporcionado, el compromiso de convivencia entre los miembros de una pareja de hecho, permitiendo al legislador identificar una concreta situación de necesidad merecedora de protección a través de la pensión de viudedad del sistema de Seguridad Social” (párrafo 6º del FJ 5º)⁷. O en su más reciente Auto 89/2024, de 24 de septiembre de 2024, que inadmite por notoriamente infundada la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación al mismo requisito formal (inscripción registral o documento público de constitución de la pareja de

6 Efectivamente, pese a la claridad de la norma al indicar que “[...] se reconocerá como pareja de hecho la constituida [...] por quienes [...] acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria [...]” (art. 221.1 LGSS), el Tribunal Supremo se postularía desde muy temprano por una interpretación laxa de la norma para la admitir la posibilidad de acreditar la convivencia a través de cualquier medio de prueba admisibles en Derecho y no exclusivamente mediante el certificado de empadronamiento (entre otras, la STS de 25 de mayo de 2010, rec. 2969/2009).

7 Junto a lo que también descartaba la Sentencia –por su relación con el caso- que se produjera cualquier tipo de discriminación, directa o indirecta, sobre los miembros supérstites de las uniones convivenciales de la etnia gitana que no se hubieran formalizado conforme al art. 174.3 de la LGSS de 1994 (actual art. 221.2 de LGSS de 2015), “sin perjuicio de que el legislador pudiera, en atención a las singularidades que plantea la etnia gitana, desarrollar una regulación legal en la que, preservando los derechos y valores constitucionales, se establecieran las condiciones materiales y formales en que las uniones celebradas conforme a los ritos y usos gitanos pudieran contar con plenos efectos civiles” (FJ 6º).

hecho para el acceso a la pensión de viudedad) descartando, entre otros extremos⁸, que tal condicionante comporte una discriminación indirecta por razón de sexo al incidir sobre una pensión –la de viudedad– fuertemente feminizada.

Y es que, según mantiene sobre este último aspecto el Tribunal Constitucional, el mayor impacto de la pensión de viudedad en las mujeres no puede considerarse, por sí mismo y aisladamente, causante de la discriminación alegada por las siguientes razones: a) porque, siguiendo esta misma lógica, “cualquiera de los requisitos exigidos, al condicionar el acceso a una pensión feminizada, discriminaría indirectamente por razón de sexo”; b) porque la formalización de la pareja de hecho que el precepto impone “no determina, ni formal ni materialmente, que las mujeres se encuentren en peor situación que los hombres para su cumplimiento, máxime cuando [dicha formalización] depende de la concurrencia de la voluntad de ambos (hombre y mujer) en las parejas heterosexuales”; y c) porque, en cualquier caso, este requisito formal “se adecúa a la Constitución al justificarse en factores objetivos ajenos al sexo de los potenciales beneficiarios, cuales son favorecer la seguridad jurídica, evitar el fraude y coordinar internamente el sistema prestacional de la Seguridad Social”.

3. EL CONCEPTO DE “PAREJA DE HECHO” A EFECTOS DE OTRAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Aunque en el Preámbulo de la Ley 40/2007 ya se vislumbraba una cierta pretensión legislativa de configurar un concepto de pareja de hecho válido para toda la acción protectora del sistema de Seguridad Social⁹, lo cierto es que la definición que finalmente se introduciría de esta fórmula de unión no matrimonial limitó sus efectos a la prestaciones por muerte y supervivencia –entre ellas la de viudedad–, tal vez por ser este el primer tipo de prestaciones de Seguridad Social que incluyó a las parejas de hecho, y más exactamente a sus miembros, como potenciales sujetos beneficiarios.

Esta definición, inicialmente contenida en el art. 174.3 de la LGSS de 1994 y actualmente ubicada en el art. 221.2 de la LGSS de 2015, se mantuvo prácticamente impertérrita (salvando la declaración de nulidad de la originaria remisión

⁸ Otra de las dudas de constitucionalidad que el mismo Auto inadmitió por notoriamente infundada consideraba que, la exigencia legal de inscripción registral o de documento público de constitución de la pareja de hecho para el acceso a la pensión de viudedad, vulneraba la cláusula general de igualdad del primer inciso del art. 14 CE, en relación con la protección social, económica y jurídica de la familia (art. 39 CE) y con el acceso a las prestaciones del régimen público de la Seguridad Social ante situaciones de necesidad (art. 41 CE).

⁹ Literalmente expresaba el Preámbulo de esta Ley que, la ausencia de una regulación jurídica de carácter general con respecto a las parejas de hecho, hacía imprescindible delimitar los perfiles identificativos de esta situación “*exclusivamente a efectos de la acción protectora de la Seguridad Social*”, sin aludir a ninguna prestación en particular.

a las legislaciones de las Comunidades Autónomas con derecho civil propio en relación a la acreditación de las parejas de hecho¹⁰) hasta que la Ley 21/2021 decidió intervenir en su delimitación eliminando el requisito de la dependencia económica, y eximiendo a las parejas de hecho con hijos en común de la obligación de acreditar una convivencia estable y notoria durante un periodo mínimo de 5 años, pero no de la exigencia de acreditar su constitución formal en los términos y con la antelación prevista en el art. 221.2 LGSS.

Ahora bien, pese a que esta Ley acometería una reforma transversal de varios aspectos de Seguridad Social (fundamentalmente revalorización de pensiones y pensión de jubilación), su incidencia en el concepto de pareja de hecho de nuevo circunscribió sus efectos a las prestaciones de viudedad, sin perjuicio de que al tiempo manifestara su voluntad de que, a corto plazo, se configurara una noción de pareja de hecho universal y común a todo el sistema de Seguridad Social. Lo que quedó reflejado en su Disposición adicional 3ª al indicar que *“En el plazo de un año, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones analizará la configuración de la pareja de hecho desde el punto de vista de la Seguridad Social, a efectos de determinar su alcance en orden a garantizar la igualdad de trato en todo el territorio nacional”*.

No obstante, poco antes de la Ley 21/2021, y a colación de la implantación del ingreso mínimo vital y su reconocimiento a las unidades de convivencia, tanto matrimoniales como *more uxorio*, la normativa reguladora de esta nueva prestación de Seguridad Social ya había decidido adoptar la misma definición de pareja de hecho que se encontraba establecida para las pensiones de viudedad en el art. 221.2 LGSS.

En efecto, la regulación inicial del ingreso mínimo vital, a través del extinto RD-Ley 20/2020, de 29 de mayo¹¹, optó por remitirse directamente a aquél precepto legal (en su versión anterior a la Ley 21/2021) para regular tanto el concepto de pareja de hecho (art. 6) como las formas de acreditar los elementos constitutivos de la misma (art. 19). Remisión que poco después sería suprimida para ser sustituida por una reproducción literal del art. 221.2 LGSS en los arts. 6 y 19 del RD-Ley 20/2020, de 29 de mayo¹², en los que exactamente se establecía que tendría la consideración de pareja de hecho *“la constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal con al menos dos años de antelación, por*

¹⁰ STC 40/2014, de 11 de marzo de 2014.

¹¹ BOE núm. 154, de 1 de junio de 2020.

¹² Mientras que la reforma del art. 6 del RD-Ley 20/2020 fue introducida por el RD-Ley 30/2020, la del art. 19 RD-Ley 20/2020 se efectuó por el RD-Ley 28/2020, quedando incluido en el primero el concepto de pareja de hecho como una de las posibles unidades de convivencia a efectos de esta prestación, y en el segundo la forma de acreditar la existencia de la misma (inscripción registral y el documento público constitutivo).

quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y hayan convivido de forma estable y notoria con carácter inmediato a la solicitud de la prestación y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años” (art. 6.1), y que la existencia de pareja de hecho se acreditaría “mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o documento público en el que conste la constitución de dicha pareja”, debiendo haberse producido “tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público [...] con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha de la solicitud de la prestación” (art. 19).

Esta concordancia con el art. 221.2 LGSS en la definición de pareja hecho y su acreditación a los efectos del acceso al ingreso mínimo vital, se mantuvo por los arts. 6 y 21 de la posterior Ley 19/2001, de 20 de diciembre, hasta su modificación por RD -Ley 2/2024, de 21 de mayo¹³, y no estaría exenta de controversias interpretativas como la resuelta por la Sentencia de la Sala de lo Social del TS de 7 de mayo de 2025 (rec. 2955/2023), en la que se negó que un “certificado municipal de convivencia y empadronamiento conjunto” fuera suficiente para acreditar la existencia de pareja hecho en el ámbito del ingreso mínimo vital, esgrimiendo, entre otros, los siguientes argumentos:

1) Que al igual que en la pensión de viudedad, la inscripción registral de la pareja de hecho o su constitución en documento público eran formalidades de carácter *ab solemnitate* que imponen al órgano judicial la forma de probar un hecho y restringen su libertad valorativa (FJ 3º.4).

2) Y que “la regulación de la acreditación de la existencia de la pareja de hecho en el ámbito de las diferentes prestaciones de Seguridad Social ha de interpretarse de forma coherente y unitaria”, pues si bien “sería perfectamente posible que los requisitos materiales de convivencia o dependencia económica de la pareja de hecho tuvieran regulaciones distintas según las diversas prestaciones”, no parece lógico que la forma de acreditar la afectividad sea diferente según la prestación de que se trate. Lo que, a juicio del Alto Tribunal, “obliga a que los diferentes textos legales relativos a la acreditación de dicho requisito de afectividad en relación con distintas prestaciones del mismo sistema de la Seguridad

¹³ Por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo. BOE núm. 124, de 22 de mayo de 2024.

Social hayan de ser objeto de un esfuerzo interpretativo que alcance una solución uniforme para todas ellas” (FJ 3º.5).

Sin embargo, como acabamos de avanzar, este concepto de unión de hecho establecido para el ingreso mínimo vital en los mismos términos del art. 221.2 LGSS, volvería a ser modificado por el RD-Ley 2/2024, de 21 de mayo, con el declarado propósito de homogeneizar dicho concepto en la regulación de esta prestación y en la del subsidio asistencial por desempleo¹⁴.

Con lo que, de nuevo en esta ocasión, la reforma obviaría el resto de prestaciones de Seguridad Social, entre ellas la pensión de viudedad, desaprovechando la oportunidad de formular una definición de pareja de hecho común a todas ellas, tal y como cabía esperar de la declaración de intenciones recogida en la DA 3º de la Ley 21/2021. Y aunque la nueva definición establecida para el ingreso mínimo vital y el subsidio por desempleo mantiene una redacción bastante similar a la del art. 221.2 LGSS, introduce importantes alteraciones sustanciales que afectan tanto al requisito material de la convivencia notoria y establece como al formal de la acreditación de la convivencia *more uxorio*.

Concretamente indican en la actualidad los arts. 6 y 21.4 de la Ley 19/2021, en relación al ingreso mínimo vital, que “*se considerará pareja de hecho la constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial, ni constituida pareja de hecho con otra persona y acredite en dicha constitución, de conformidad con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 21.4*” (art. 6), y que “*la existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia, en su caso, o documento público en el que conste la constitución de dicha pareja*” (art. 21.4). A lo que añade esta última disposición, por un lado, que “*tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha de la solicitud de la prestación, no requiriéndose este plazo en el caso de que existan hijos o hijas en común*”, y por otro lado, que “*no se exigirá el requisito de*

¹⁴ Hasta la reforma introducida en el subsidio por desempleo por el RD-Ley 2/2024, la doctrina del Tribunal Supremo, manifestada en la STS de 17 de octubre de 2018 (rec. 3600/2016), consideraba que, a efectos de acceder al subsidio por desempleo por cargas familiares, la pareja de hecho no debía ser considerada como parte de la unidad familiar para el cálculo de los ingresos de dicha unidad, basándose en que la dicción literal de la norma reguladora de la materia –art. 275.3 LGSS– solo aludía al cónyuge de la persona solicitante, y no su pareja de hecho.

inscripción en un Registro de parejas de hecho, ni constitución de dicha pareja en documento público, en el caso de que se tengan hijos o hijas comunes”.

Y en términos prácticamente idénticos se expresa el actual art. 275.3 LGSS en cuanto al subsidio por desempleo, con la salvedad de que este último omite la expresión “*no requiriéndose este plazo* [el de los dos años de antelación que rige para la constitución formal de la pareja de hecho] *en el caso de que existan hijos o hijas en común*”. Lo que probablemente se explique en el escaso sentido que tiene la previsión de esta exención en el art. 21.4 de la Ley 19/2021, teniendo en cuenta que, acto seguido, el mismo precepto legal exime directamente a las parejas de hecho con hijos del requisito formal de haberse constituido mediante documento público o inscrito en el registro.

Pero, al margen de esta puntualización, y retomando la comparación entre este concepto de pareja de hecho y el fijado para la pensión de viudedad en el actual art. 221.2 LGSS, cabría apreciar las divergencias siguientes:

La primera de ellas es que, la acreditación de una convivencia estable, notoria, y de al menos cinco años ininterrumpidos de duración, solo es exigible de cara al acceso a la pensión de viudedad, pero desaparece del concepto de pareja de hecho que rige para el ingreso mínimo vital o el subsidio por desempleo.

Y la segunda de las diferencias afecta a las exoneraciones previstas para las parejas de hecho con hijos o hijas en común, ya que, en caso de la pensión de viudedad, la existencia de hijos eximirá al miembro superviviente de la pareja de acreditar una convivencia notable y estable de al menos cinco años con el causante, pero no de acreditar su constitución formal mediante documento público o inscripción en el registro; mientras que en el caso del ingreso mínimo vital o del subsidio por desempleo, no será necesario que las parejas de hecho con hijos se encuentran formalizadas, sin que tampoco tengan que probar –como el resto de parejas- el requisito material de una convivencia estable y notoria de al menos cinco años de duración.

Todo lo cual demuestra que, lejos de haberse consagrado una definición universal de pareja de hecho, válida para cualquier prestación de Seguridad Social, las últimas reformas legales han implantado conceptos diferenciados que pueden generar agravios comparativos en función de la prestación a solicitar, habiéndose esbozado para el ingreso mínimo vital y el subsidio por desempleo un concepto más abierto que permite abarcar –a diferencia del establecido para la pensión de viudedad- situaciones de convivencia *more uxorio* al margen del tiempo de convivencia y, en caso de hijos, al margen de su constitución formal.

4. LA RECONFIGURACIÓN JUDICIAL DEL CONCEPTO DE LA PAREJA DE HECHO DEL ART. 221.2 LGSS A TRAVÉS DE LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TSJ DE MADRID, DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Con esta base normativa y jurisprudencial, descrita en los anteriores epígrafes, la Sala de lo Social del TSJ de Madrid resuelve en su Sentencia de 13 de septiembre de 2024 la cuestión de si, al amparo del art. 221.2 LGSS, es posible reconocer el derecho a la pensión de viudedad a la miembro superviviente de una pareja de hecho que, pese a acreditar una larga convivencia y tener un hijo en común, no había sido constituida como tal en documento público ni estaba inscrita en el correspondiente registro.

Para resolver la cuestión, el TSJ comienza realizando un recorrido por la doctrina de la Sala de lo Social del TS en relación al contenido del art. 221.2 LGSS, y recuerda que ha sido constante en considerar: 1) que son dos requisitos diferentes los que han de concurrir de forma simultánea: la existencia de pareja de hecho (requisito formal) y la convivencia estable o notoria (requisito material); y 2) que las reglas de acreditación de uno y otro son distintas porque, mientras que la convivencia análoga a la conyugal se puede acreditar por múltiples medios de prueba, el requisito relativo a la existencia de la pareja de hecho (el formal), solo se puede acreditar mediante su inscripción como tal en el registro o mediante documento público en el que conste su constitución, quedando así reflejada la voluntad del legislador de limitar la atribución de la pensión a las parejas de hecho regularizadas.

Además, prosigue recordando la Sentencia, de un lado, que la doctrina del Tribunal Constitucional (con referencia a la STC 1/2021, de 25 de enero), ha venido considerando que la exigencia de que la pareja esté inscrita en el registro administrativo de parejas de hecho, o haya sido formalizada mediante escritura pública, es un requisito constitutivo de dicha situación jurídica que no vulnera –por tener una finalidad constitucionalmente legítima– el art. 14 CE. Y, de otro lado, que el art. 221 LGSS fue reformado por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, para eximir a las parejas que tuvieran hijos en común del requisito de *“acreditar, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años”*. De modo que, a los efectos del reconocimiento de la pensión de viudedad, tales parejas solo estarán obligadas a probar que fueron constituidas *“mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja”*, debiendo haberse producido ambos

documentos “*con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante*”.

Sin embargo, tras una reproducción expositiva de las posturas doctrinales favorables a una interpretación y aplicación literal del art. 221.2 LGSS, la Sentencia comentada decide decantarse, en cambio, por una interpretación más flexible de los requisitos formales exigidos por el precepto, invocando a tal efecto los razonamientos recogidos en las dos cuestiones de inconstitucionalidad presentadas por la propia Sala ante el Tribunal Constitucional y no resueltas a la fecha del pronunciamiento:

En la primera se defiende que, la exigencia de inscripción registral o de documento notarial como requisito *ad solemnitatem* para acreditar la existencia de pareja de hecho a efectos de la pensión de viudedad, limita de manera irrazonable y desproporcionada los medios de prueba válidos para la acreditación de un hecho relevante en el proceso, ya que priva al supérstite de acceder a la pensión mediante la acreditación de la afectivo *maritalis* por cualquier medio de prueba válido en Derecho, e impide al juez la valoración de otros elementos probatorios que garanticen la tutela judicial efectiva al supérstite de una pareja real existente.

Y en la segunda se plantea, en términos generales, que una interpretación desproporcionadamente restrictiva de los requisitos de acceso a la pensión de viudedad, produce un efecto desfavorable que afecta a las mujeres en mayor medida que a los hombres. Sostiene que somete a las mujeres a una discriminación indirecta por razón de sexo con vulneración del art. 14 CE, al ser mayoritariamente ellas las que, por razones demográficas, sociales y posiblemente biológicas, perciben este tipo de pensiones, y reflexiona al hilo de lo anterior que, precisamente, “en los últimos años la Sala IV del Tribunal Supremo ha aplicado en varias ocasiones el canon de género en Seguridad Social desde la primera vez en que procediera de ese modo, concretamente en la STS 21 de diciembre de 2009, Rec. 201/2009 [...]”.

Aunque, la razón principal en la que el TSJ de Madrid fundamenta su decisión final, se encuentra en las modificaciones introducidas por el RD-ley 2/2024, de 21 de mayo, en el concepto de “pareja de hecho” contenido en la regulación del ingreso mínimo vital (arts. 6 y 21.4 Ley 19/2021, de 20 de diciembre) y en la del subsidio asistencial por desempleo (art. 275.3 LGSS). Reforma que básicamente ha consistido en eliminar el requisito formal de publicidad de la pareja de hecho (inscripción en un Registro de parejas de hecho o constitución de dicha pareja en documento público) para el caso de que ésta haya tenido algún hijo en común.

Advierte el TSJ que, aun cuando la reforma no resultaría de aplicación al caso enjuiciado por razones temporales (la norma no entró en vigor hasta el 23 de mayo de este año 2024 y su Disposición Transitoria 1º dispuso que, hasta el

día 31 de octubre de 2024, continuaría siendo de aplicación lo previsto en la redacción anterior), constituye una pauta interpretativa a tener en cuenta para la resolución del caso, amparándose en que han sido varias las ocasiones en que la Sala IV del Tribunal Supremo ha acudido al sentido orientador de una norma no vigente a la fecha a la que contrae su pronunciamiento para determinar el sentido de sus resoluciones.

De modo que, partiendo de este precedente, y a falta de un criterio unificado del Tribunal Supremo sobre la incidencia que pueda tener la reforma de la LGSS operada por RD-Ley 2/2024, la Sentencia comentada afirma, en primer lugar, que no se puede obviar que esta norma olvida, al homogeneizar el concepto de pareja de hecho para dos prestaciones distintas (subsidio por desempleo e ingreso mínimo vital), lo absolutamente esencial que resulta este concepto en la pensión de viudedad, a la que paradójicamente no hace ninguna referencia. Y, en segundo lugar, que no parece lógico “que para una misma pareja de hecho con hijos en común, una misma ley (la LGSS, en la redacción aplicable tras la reforma operada por RD-Ley 2/2024) condicione el percibo de tres prestaciones a exigencias diversas, no supeditando a dos de ellas (subsidio por desempleo e IMV) a ningún requisito y vinculando, sin embargo, el reconocimiento de la tercera de ellas (viudedad) a la inscripción de la constitución de la pareja de hecho en alguno de los registros existentes en la Comunidad Autónoma o ayuntamiento del lugar de residencia o mediante documento público”.

Estima que lo coherente sería “que los requisitos de acceso a la prestación, siendo idéntica la situación fáctica -una pareja de hecho con hijos en común- sean los mismos, resultando muy difícil y sobre todo, incomprensible, rehuir ahora una interpretación que supere la exigencia de la inscripción en el caso de una pareja de hecho con hijos para el reconocimiento de la pensión de viudedad que para otras dos prestaciones del sistema (subsidio por desempleo e ingreso mínimo vital), la propia ley ya no exige”.

Por lo que, amparándose en este razonamiento principal que apela a lógica y a la coherencia interpretativa, y asumiendo una función prácticamente legisladora, el TSJ de Madrid decide extender a la pensión de viudedad el nuevo concepto de pareja de hecho previsto para otras prestaciones del sistema, eludiendo una aplicación literal del art. 221.2 LGSS y reconociendo, finalmente, el derecho a la pensión a la miembro superviviente de una pareja de hecho que, pese a no constar inscrita en el pertinente registro público ni haber sido constituida mediante documento notarial, tenía un hijo en común con el sujeto causante.

5. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL

La rigurosidad de las exigencias impuestas a las parejas de hecho para acceder a la pensión de viudedad, tradicionalmente avalada en la jurisdicción de lo social y por el Tribunal Constitucional, siempre ha sido objeto de críticas doctrinales, especialmente por el agravio comparativo que supuestamente provoca con respecto a las relaciones matrimoniales la necesidad de acreditar la situación de convivencia *more uxorio* tanto desde un punto de vista material como formal.

De hecho, alejándose de la reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en defensa de una aplicación literal de los requisitos fijados en el art. 221.2 LGSS para las parejas de hecho, la Sala de lo Contencioso-Administrativo cuenta con pronunciamientos favorables a que la existencia de las mismas se pueda acreditar, a los efectos de la pensión de viudedad, a través de cualquier medio de prueba válido en Derecho que demuestre la convivencia de manera inequívoca (como es el certificado de empadronamiento), y no solo mediante inscripción registral o documento público de constitución.

Este es el caso de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de enero de 2023 (rec. 5087/2020), invocada en el propio recurso de suplicación, pero omitida por el TSJ de Madrid en su resolución, tal vez por apreciar una falta de identidad entre los supuestos enjuiciados (pues repárese en que, la doctrina de aquélla, va referida al modo de acreditar los periodos de convivencia *more uxorio*, en el caso específico en que estos preceden a una relación matrimonial desde la que se pretende acceder a la pensión de viudedad sin que haya transcurso al menos un año desde su celebración).

Además, en el plano legislativo, el rigor de estos condicionantes también se ha intentado suavizar a través de la reforma acometida sobre el art. 221.2 LGSS por la Ley 21/2021, de la que a su vez se advertía una voluntad legislativa de configurar, al menos en un futuro inmediato, un concepto de pareja de hecho único y común a todas las prestaciones de Seguridad Social.

Sin embargo, la reciente irrupción del nuevo concepto de pareja de hecho, aún más flexible que el establecido en la nueva redacción del art. 221.2 LGSS, ha circunscrito sus efectos a dos prestaciones diferentes a la de viudedad (ingreso mínimo vital y subsidios por desempleo), obviando con ello el propósito legislativo de establecer un concepto común a toda la acción protectora del sistema de Seguridad Social. Omisión, intencionada o no, que ha motivado la respuesta judicial dada por el TSJ de Madrid en su comentada Sentencia de 13 de septiembre de

2024, así como en sus posteriores sentencias de 10 y 12 de febrero de 2025 (recs. 662/2023 y 1040/2023).

Apelando a criterios de coherencia y lógica jurídica, estos pronunciamientos extienden a la pensión de viudedad un concepto de pareja de hecho diferente del previsto específicamente para ella en el art. 221.2 LGSS, facilitando de esta manera que las parejas de hecho no formalizadas puedan igualmente devengar la pensión cuando acrediten tener un hijo o hija en común. Acogen como “pauta interpretativa” una norma —el RD-Ley 2/2024— que no era aplicable al caso, no solo por razones cronológicas como apunta la analizada Sentencia, sino también por evidentes razones materiales derivadas de su ámbito objeto de aplicación, expresamente limitado a los subsidios por desempleo y al ingreso mínimo vital.

Y aunque ciertamente sea una incoherencia legislativa que las parejas de hecho con hijos deban de probar la existencia de su relación por medios distintos en función de la prestación de Seguridad Social que quieran causar, sería conveniente que tal situación fuera revertida —en aras a la seguridad jurídica— a través de una intervención legislativa, y no a golpe de sentencia judicial.

Entre tanto, cabe esperar que la cuestión sea resuelta en casación por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y que, en este caso, el sentido de su pronunciamiento esté en línea con los argumentos esgrimidos en su reciente Sentencia de 7 de mayo de 2025 (rec. 2955/2023), en donde expresamente deja sentado, a colación del concepto de pareja de hecho en el ámbito del ingreso mínimo vital, que no parece lógico que la forma de acreditar la afectividad (inscripción registral o constitución en documento público) sea diferente según la prestación de que se trate, y que tal diferencia “obliga a que los diferentes textos legales relativos a la acreditación de dicho requisito de afectividad en relación con distintas prestaciones del mismo sistema de la Seguridad Social hayan de ser objeto de un esfuerzo interpretativo que alcance una solución uniforme para todas ellas” (FJ 3º).

BIBLIOGRAFÍA:

ÁLVAREZ CORTÉS, J.C.: “Un acercamiento de la regulación de las prestaciones por viudedad de las parejas de hecho a la protección dispensada por tales prestaciones a las parejas que han contraído matrimonio”, *Trabajo, Persona, Derecho, Mercado: Revista de Estudios sobre Ciencias del Trabajo y Protección Social*, núm. 5, 2022, págs. 255-268.

CASAS BAAMONDE, M.E.: “La pensión de viudedad de las parejas de hecho y su legítima vinculación asistencial a situaciones de necesidad económica. ATC,

Pleno, de 12 de febrero de 2019 (ATC 8/2019)”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 1, 2019.

DESDENTADO DAROCA, E.: “Los problemas de la pensión de viudedad en la última doctrina judicial”, *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, núm. 129, 2017, págs. 123-154.

DÍAZ AZNARTE, M.T.: “Las parejas de hecho ante la pensión de viudedad. Una revisión crítica a la luz de la última reforma legislativa”, *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social (REJLSS)*, ISSN-e 2660-437X, Nº. 4, 2022, págs. 105-129.

MORENO VIDA, M.N.; MONEREO PÉREZ, J.L.; DÍAZ AZNARTE, M.T. (Dir. y Coord.). *La pensión de viudedad. Una necesaria reforma ante los cambios en las estructuras familiares*, Comares, 2013.

ROJO TORRECILLA, E.: “El matrimonio gitano no permite el acceso a la pensión de viudedad según el TC. ¿Existe discriminación?”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 3, 2021.

SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C.: “Parejas de hecho y acceso a la pensión de viudedad: elementos de un modelo que convendría generalizar”, *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, ISSN 2254-3295, núm. 129, 2017, págs. 47-68.

TALÉNS VISCONTI, E.E.: “La pensión de viudedad de las parejas de hecho tras la reforma de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social, CEF*, núm. 468, 2022, págs. 169-186.